

Roj: SAN 2900/2018 - ECLI: ES:AN:2018:2900

Id Cendoj: 28079230062018100318

Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 6

Fecha: 28/06/2018

Nº de Recurso: 576/2016

Nº de Resolución:

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIANACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000576 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06528/2016

Demandante: MOTORECAMBIOS Y ACCESORIOS SL

Procurador: D. RAMÓN BLANCO BLANCO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

SENTENCIANº: Ilma. Sra. Presidente:

Da. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso **nº 576/16**, seguido a instancia de **"Motorecambios y Accesorios SL"**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Blanco Blanco, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia **(CNMC)**, la cuantía se fijó en 119.359?, e intervino como ponente el Magistrado Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

AN TECEDENTES DE HECHO



PRIMERO :.- Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

- 1.Mediante sentencia de 18 de octubre de 2013, dictada en el seno del recurso nº 259/2012, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional , dictó sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) de 27 de marzo de 2012, por la que fue declarada responsable de la comisión de una infracción prevista en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC) por la que se impuso una multa de 119.359 euros.
- 2. Mediante sentencia de 13 de marzo de 2015, dictada en el seno del recurso nº 200/2012, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, dictó sentencia estimatoria del recurso interpuesto por otras empresas sancionadas en la misma resolución de la CNMC citada.
- 3. El 22 de julio de 2016, la recurrente, invocando el artículo 102 de la Ley 30/1992, solicitó la revisión de oficio de la resolución de la CNMC de 27 de marzo de 2012, por entender que la misma había quedado anulada por la sentencia de 13 de marzo de 2015 referida y pidiendo, además, la extensión de efectos de dicha sentencia y el recalculo de la multa.
- 4. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2016, desestimó dicha petición.

SEGUNDO: Po r la representación de la actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución precedente, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

- 1. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo:
- -Invoca el artículo 62.1 a de la Ley 30/1992.
- -La sentencia de anuló el acto impugnado por no respetar el derecho a la presunción de inocencia, coincidiendo en su parte dispositiva con la petición anulatoria de la recurrente en su procedimiento.
- -La anulación del acto administrativo por la sentencia de 13 de marzo de 2015 tiene efectos ex tunc y no puede mantenerse un acto que ha sido declarado nulo por vulneración de un derecho fundamental.
- 2. Invoca la STS de 29 de enero de 2015, que avala un cambio en la cuantificación de la multa.

TERCERO: La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.

CUARTO: Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO: Señalado el día 23 de mayo de 2018 para la deliberación, votación y fallo ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SEXTO: Aparecen observadas las formalidades de tramitación, que son las del procedimiento ordinario.

FU NDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la resolución de fecha 6 de octubre de 2018, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), en cuya virtud se acordó desestimar la petición formulada por la recurrente al amparo del artículo 102 de la Ley 30/1992 en el sentido de se declare la nulidad de la resolución de 27 de marzo de 2012 de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), ordenándole a declarar la nulidad de la misma, con devolución a la recurrente del importe de la multa de 119.359 euros que le fue impuesta. Subsidiariamente se solicitó que se modificara la resolución impugnada por ser vulneradora de un derecho fundamental a la presunción de inocencia y finalmente, que la multa impuesta fuera recalculada de acuerdo con la doctrina de la STS de 29 de enero de 2015 .

SEGUNDO: La s peticiones de la recurrente no pueden prosperar, esencialmente por las razones que acertadamente se indican en la resolución recurrida.

En efecto, la resolución de 27 de marzo de 2012 afecta a distintas empresas y para cada una de ellas se realiza un análisis de sobre su participación en la práctica anticompetitiva definida, en función de los elementos de



prueba con que se cuenta para cada una. Existe por lo tanto un examen individualizado de cada situación, aunque formalmente éste se realice en una misma resolución para todas las empresas infractoras.

En consecuencia, el hecho de que una de las empresas haya obtenido una respuesta favorable y por lo tanto anulatoria del acto impugnado, solo afecta a dicha empresa porque responde a la valoración individualizada de la prueba existente contra la misma.

De forma explícita debe decirse a la recurrente que, contrariamente a lo que afirma en su demanda, la resolución de 27 de marzo de 2012 no ha sido anulada en su integridad por vulneración de un derecho fundamental, sino que lo ha sido en relación con una de las empresas afectadas, como sin género de dudas se infiere de la valoración de la prueba realizada en la sentencia de 13 de marzo de 2015.

Ninguna modificación cabe por lo tanto de la resolución de 27 de marzo de 2012 en lo que afecta a la recurrente, especialmente cuando se tiene en cuenta que la misma fue declarada ajustada a derecho por una sentencia de esta Sala y Sección que es firme.

Respecto de la segunda de las peticiones, recalculo de la multa, nuevamente debemos decir que la sentencia de 18 de octubre de 2013, dictada en el seno del recurso nº 259/2012, confirmó de forma expresa la proporcionalidad y ajuste legal de la multa impuesta, por lo que dicha situación debe permanecer invariable por mor de los efectos del principio de cosa juzgada.

El hecho de que posteriormente el Tribunal Supremo pronunciara una sentencia el 29 de enero de 2015, modificando el criterio aplicado hasta ese momento sobre el modo de realizar el cálculo de las multas, no supone que deban revisarse con carácter retroactivo las resoluciones judiciales anteriormente dictadas y que ya hayan ganado firmeza, pues dicha circunstancia no figura reconocida como supuesto para articular un recurso extraordinario de revisión.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la recurrente, parte vencida en este proceso, sin que se aprecien por la Sala la existencia de serias dudas que justifiquen un especial pronunciamiento sobre esta materia.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FALLO

Desestimamos el recurso interpuesto y en consecuencia confirmamos el acto impugnado. Se imponen las costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 03/07/2018 doy fe.